

muestra por todas partes, fuera del Cristianismo, no sólo en la antigüedad, sino aun en los tiempos modernos, la poligamia, el divorcio, el asesinato ó el abandono de los hijos.

341. Ahora bien, en un acto, que como el matrimonio, es el origen de tan trascendentales derechos y obligaciones, el punto de partida de la sociedad, el termómetro para juzgar de la moralidad dominante en la masa del pueblo, porque él nos indica en su pureza ó relajacion, cuando aquella es animada por la virtud y el trabajo, ó cuando es arrastrada por los vicios ¿cuál es el fin que debe proponerse el Estado, si quiere servir á los intereses sociales? Sin duda alguna, que el mejor cumplimiento de los derechos y deberes que el matrimonio entraña. Todo lo que sea, pues, relajar las obligaciones de los esposos, desvirtuar su unión privándola de respetabilidad y decoro, abrir las puertas á las pasiones que al matrimonio á cada instante asedian, etc., etc., tiene que ser contrario á los fines sábios y moralizadores del Estado y causar por necesidad el retorno de los pueblos al grado de perversion y abatimiento, en que el Cristianismo encontró á la humanidad.

El Estado se halla en presencia del matrimonio católico, es decir, del tipo mas perfecto de la union del hombre y de la mujer. Nada puede idear él que sea mejor, más humano, más moralizador, más conveniente y fructífero en virtudes que el matrimonio católico. ¿Cuál será la conducta que él debe observar respecto á una institucion cuya bondad no sólo se prueba en el campo de la más libre discusion, sino tambien por la historia toda entera y por el reconocimiento que de ella han hecho aun los autores más hostiles al catolicismo? Si el matrimonio católico fuese malo ó siquiera defectuoso en sus principios, en los elementos que lo componen, en las condiciones esenciales á que la Iglesia lo ha sujetado, viéramos de seguro, que los Estados modernos al constituir su *matrimonio civil*, habrian establecido algo nuevo, algo mejor, alguna modificacion siquiera, que nos

indicase á lo menos la posibilidad de ulteriores perfecciones en este punto de tan grande y trascendental importancia social. Vemos todo lo contrario. El Estado, al legislar sobre esto, como mas tarde lo demostraremos minuciosamente, no ha hecho sino reproducir las prescripciones canónicas. ¿No es esto el mas solemne reconocimiento de una institucion, que sin embargo se ha querido suplantar y hostilizar? Luego, una de dos, ó el matrimonio civil es mejor en sus principios y condiciones esenciales que el matrimonio católico, y entonces no se explica, que éste haya sido reproducido en aquel aunque bajo apariencias enteramente extrañas á la Religion, ó no es sino una imitacion de él y entonces resulta inútil en el orden de los principios y solo aparece ideado como un sistema de hostilidad contra la Iglesia, que lo estableciera y como un elemento de desunion en la sociedad. La imparcial justicia aconsejaba, en consecuencia, al legislador reconocer los matrimonios Católicos, como tambien los de otras religiones, cuya moralidad no fuese opuesta al bienestar social, y no era necesario erigir al Estado en Sacerdote de uniones en las cuales, el fin social era conseguido, con solo dejarlas al matrimonio religioso. No censuramos que el Estado establezca un sistema cualquiera de inscripciones para tomar nota de los matrimonios religiosos verificados. Esto es de necesidad; pero nada tiene que hacer con el matrimonio civil. Lo uno es útil y aun necesario: lo otro es usurpar funciones al Estado extrañas y chocar abiertamente con las conciencias, que desean ver á Dios presidiendo la union conyugal y cubriendo bajo sus álas protectoras la institucion de la familia.

342. Mas á la par que defendemos el reconocimiento por el Estado de los matrimonios religiosos, prévia su inscripcion en los Registros civiles y siempre que no sean contrarios á la moral, defendemos igualmente, ante los hechos que se imponen, la institucion del Registro civil para todas aquellas personas que,

ó no tengan religion alguna ó pertenezcan á una creencia, cuyos principios morales repugnen al interés social.

343. Por mucho que el Estado quiera mostrarse indiferente en órden á la religion, fundamentando sobre el ateismo oficial instituciones que, como la del matrimonio, han sido establecidas, se han conservado y regido en el curso de los siglos al calor y amparo de las creencias religiosas, jamás podrá conseguir otra cosa, que legalizar un sistema ficticio y forzado, repugnante á la conciencia de la mayoría de los hombres, que se compone de creyentes, inútil para el bien social y solo aceptable por la sancion penal de que se le acompaña. Véase por si se dudare de lo que afirmamos, como se expresa un célebre magistrado francés respecto al matrimonio civil: "La naturaleza decaída, abandonada á sí misma, no será nunca sino la que ha sido, entregada á la barbarie. El matrimonio civil tiende fatalmente á poner la civilizacion en peligro, á degradar á la humanidad, á quien ella separa de su principio regenerador y santificador. Es un paso hácia la animalidad, mientras que el matrimonio cristiano es un paso hácia la divinidad. Si el atractivo que aproxima á los dos sexos fuese abandonado al delirio de los sentidos, la degradacion de la especie estaria bien pronto en proporcion de su depravacion. (1)

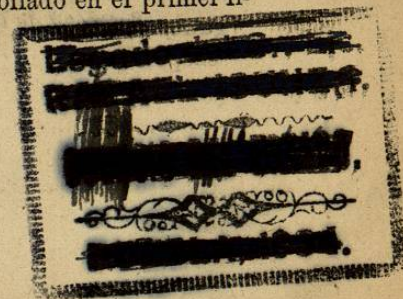
¿Quién es el Estado para imponer un matrimonio de su especial y particular creacion á los hombres religiosos, que no quieren unirse ni aceptar las graves responsabilidades de esposos y padres de familia, sino de manos del Sacerdote, á quien consideran como el medianero cerca del Dios á quien adoran? El Católico, por ejemplo, nunca respetará lo que él califica de usurpacion por parte del Estado, ni hará jamás derivar de origen tan expúrio el hogar, donde se esconde el Santuario de sus íntimos

(1) *Troplong de l' Influence du christianisme sur le droit civil*, chap. VII.

amores. ¿Por qué, pues, al dar el legislador una ley, que tan irrespetuosamente ha tenido, que ser recibida por la generalidad de aquellos que deberian obedecerla? Para el Católico, lo mismo que para cualquiera que siga un sistema religioso, en cuyos dogmas se encuentren los principios y ritualidades del matrimonio y prescrita la intervencion divina en él, no es difícil exponer cómo se presenta el Estado, cuando pretende erigirse en Sacerdote, suplantar á Dios, y dictar á dos cónyuges sus futuros deberes en el seno de la respetable y santa institucion de la familia. No es posible, que el creyente acepte con amor un sistema, que para él carece de toda respetabilidad y en el cual no ve, sino una de tantas arbitrariedades consumadas por el empleo de la fuerza, que es siempre la última y principal razon de los Estados. Luego una ley en que se reconociera el matrimonio religioso, previa su correspondiente inscripcion en el Registro, realizaria, por un lado, el único fin racional que parece proponerse en este punto el Estado, es á saber, el conocimiento y la prueba de la condicion civil de los habitantes; y por el otro, no chocaria con el sentimiento religioso, que bajo formas diversas, es siempre y ha sido un hecho casi universal en la historia, ni daria márgen al ódio y repugnancia de que son sin remedio objeto todas aquellas leyes contrarias á la costumbre, ajenas á los hábitos y subversivas de cierto órden establecido, siquiera no sea de tan viva importancia como el religioso.

Enhorabuena que el matrimonio civil exista para todos aquellos individuos que no siguen ninguna creencia religiosa: para ellos que son siempre y seguirán siendo un corto número, nada importa que el Estado se arrogue facultades, que segun el criterio ateo no pertenecen á la divinidad, en que no creen. Estos sí son dignos de contraer las graves responsabilidades del matrimonio bajo la sola egida de la sociedad.

344. Creemos con las precedentes reflexiones haber demostrado, que el sistema de Registro civil desarrollado en el primer li-



bro del Código de 1866, es el mas conforme á la razon, á la justicia y á la libertad. Véamos ahora qué objeciones pueden hacerse y si ellas son ó no para desvanecidas.

345. Primera objecion. El sistema que acabamos de defender es favorable al clero católico, enemigo de la Reforma, de las libertades modernas, etc., etc. Damos por supuesto todo eso que se dice, sin querer entrar en tal controversia, ajena al carácter de nuestra obra.

Respuesta. En el sistema que se defiende, no solo se reconoce el matrimonio Católico, sino el de cualquiera otra religion, cuyos principios morales en el matrimonio no pugnen con el interés social. El matrimonio católico así como otro cualquiera, no se reconoce por el Estado porque sea de ésta ó aquella religion, sino porque es moral y se presenta ante el legislador, como digno de su reconocimiento y conforme al interés social, que es el fin de las leyes. Como prueba de que no es una mira religiosa la que inspira nuestra defensa, decimos, que si el matrimonio católico adoleciera de los vicios que manchan otras uniones, por ejemplo, las poligámicas, él no seria aceptado, por las mismas razones que con motivo del divorcio, ya hemos expuesto (número 130 y siguientes), es decir, por oponerse á tal aceptacion el interés social, que siempre en una sabia legislacion debe prevalecer sobre el interés privado.—Resulta, pues, que el reconocimiento por el Estado del matrimonio religioso, católico ó de otra especie, no es contrario á la libertad de conciencia, sino mas bien un homenaje á este principio, que los acontecimientos han hecho necesario é ineludible para los gobiernos. ¿Qué importa, que sea un acto *religioso y sacramental* el reconocido por el Estado? Dígase lo que se quiera, no puede romperse la cadena de la civilizacion y ni los mas descreidos se atreven á negar, que la propagacion del Cristianismo, cuando el mundo romano era destruido por las hordas del Norte y ya casi no existia poder civil alguno, civilizó á la humanidad y dió para siempre las eternas

fórmulas de nuestro progreso. ¿Se rehusa el Estado á sancionar lo que ha estampado en sus leyes y solo debe al progreso cristiano sobre el Paganismo y la Barbárie? Pues así como ha establecido cierto ceremonial para la union de los esposos, tomando ejemplo, no del derecho civil antiguo segun el cual el matrimonio era el menos solemne de los contratos (1), puesto que se perfeccionaba por el simple consentimiento, sino del derecho cristiano, que elevó el matrimonio á la exestitud de los Sacramentos; y del mismo modo que el precepto de la indisolubilidad y las líneas y prohibiciones del parentesco han sido tomados de la fuente purísima de la Iglesia cristiana y no de otra parte, así debe, sin mengua de su independenciam, que no puede ser sino relativa, reconocer el matrimonio católico, cuyos elementos, condiciones y efectos no se ha atrevido á innovar el novísimo derecho civil. Una ley es ridícula y considerada como indigna de respeto, cuando prescribe una institucion, de la cual, sin embargo copia aun los mas insignificantes pormenores, para imponerla, como precepto propio. Nosotros queremos una ley de registro civil, de cuya justicia y conveniencia no se dude, y cuyos preceptos sean acatados y cumplidos con buena voluntad por todas las gentes honradas.

346. Segunda objecion. La ley de 4 de Diciembre de 1860 (art. 1.º) declaró la independenciam entre la Iglesia y el Estado. ¿Se opone el sistema de Registro civil que defendemos á tal declaracion? Indudablemente que no, supuesto que nosotros no proponemos la intervencion del Estado en las ceremonias religiosas del matrimonio, sino simplemente su inscripcion en los Registros civiles sin ceremonia ninguna ante el Juez del estado civil. En los Estados Unidos existe tambien la Independencia

(1) Ulp. 1, 30. Dig. de reg juris.

cia entre la Iglesia y el Estado (1) y allí el poder civil se limita á reconocer el matrimonio religioso ó el celebrado ante testigos (2). En Inglaterra tambien existe el Registro civil segun los Estatutos 6 y 7, Guillermo IV, C. 85 y 1 Victoria, c. 22, y no por eso deja de ser reconocido el matrimonio religioso. Es precisamente la legislacion inglesa la que sirvió de modelo á nuestros legisladores de 1866 (3). Por último, en la España moderna tambien existe el Registro civil y sin embargo, es reconocido el matrimonio canónico, bajo la condicion de que sea inscrito en los libros del Registro (4).

347. Continuaremos ahora exponiendo el desenvolvimiento de la Institucion del Registro civil en México. Restablecida la República y expedido el decreto de 5 de Diciembre de 1867, con el objeto de que hemos hablado (núm. 338), volvió á aplicarse la ley de 28 de Julio de 1859 (5), cuyas disposiciones sirvieron en gran parte de modelo al título cuarto del código civil hoy vigente. La Comision codificadora de nuestras leyes civiles en 1870 dice en la parte expositiva: "El título IV comprende la "organizacion del registro del Estado civil. Aunque esta materia puede considerarse como reglamentaria, la Comision cre-

(1) *Reformas de Constitucion Americana*, art. 1º.

(2) Kent, *Comentarios*, tom. 2º, núms. 86 á 91.—Toqueville, *De la Democracia en la América del Norte*, tom. 2º, cap. 9.—Saint-Joseph, *Concordancias entre los Códigos civiles extranjeros y el Cod. de Napoleon*, art. 101, del Cód. civ. de Luisiana.

(3) Westoby.—*Resúmen de la legislacion inglesa civil y comercial*.

(4) Arts. 2 y 4 del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

(5) Sentencia de 7 de Julio de 1874. "Foro," (tom. 3º, núm. 12).—Sentencia de casacion de 24 de Julio de 1877, ("Foro," tom. 2º, 2ª época, núm. 22).

"yó conveniente incluirla en el Código, ya por su importancia intrínseca, ya porque sirviendo de base á otras disposiciones, tan graves como trascendentales sobre matrimonio, filiacion, reconocimiento, tutela, testamentos y otros puntos, era preciso consignar esos principios, derramándolos, por decir así, en el cuerpo de la obra; pareció, pues, mucho mas conveniente reunirlos en un título, al cual con facilidad pueden hacerse las referencias necesarias.

"El capítulo I contiene las reglas para formar las actas; y respecto de él solo advertirá la comision: que creyó conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento y emancipacion, porque esos actos constituyen estado civil, modifican la situacion del individuo, y al mismo tiempo que le garantizan, le imponen restricciones. Muy útil es por tanto que haya una constancia legal de esos actos, para que nadie pueda alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien trata. Las demás disposiciones son las garantías que parecen necesarias para la autenticidad de actos tan importantes. La que contiene el art. 70 (1) ofreció alguna dificultad: pueden nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; mas la comision creyó que no habia necesidad de aumentar el número de funcionarios, y que es mas expedito que dichos jueces se suplan entre sí, y solo en caso de falta absoluta, se ocurra al juez ordinario; ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para no mezclar las funciones sino cuando la necesidad lo exija."

348. En 10 de Julio de 1871 se reglamentó el Registro civil establecido por el Código y tal reglamento ha sufrido modificaciones y ampliaciones en 11 de Octubre del mismo año, en 10 de Junio de 1872, por Circular de 6 de Setiembre del mismo año, por la de 31 de Octubre de 1875, por Disposicion de 15 de Se-

(2) Art. 65 del Código hoy vigente.

tiembre de 1876, por Circular de 2 de Junio de 1877, por Disposicion de 10 de Diciembre del mismo año, por Circular de 8 de Junio de 1878 y por Disposicion de 6 de Setiembre del mismo año, todas las cuales pueden consultarse en su lugar (1).

349. En 14 de Diciembre de 1874 fueron incorporadas á la Constitucion de 1857 y con el fin que ya manifestamos (número 288) las leyes relativas á Registro, á matrimonio civil y á Panteones, estableciéndose en el art. 23 ciertas bases, á que deberian sujetarse todos los Estados al legislar sobre la materia que nos ocupa (2).

(1) Véase el apéndice letra U.

(2) Véase el apéndice, letra V.

Preceptos generales sobre Registro civil.

(SECCION 1ª)

350. La ley de 27 de Enero de 1857 denominaba "Oficiales" del Estado civil, á los funcionarios, que mas tarde fueron llamados jueces del estado civil, por la ley de 28 de Julio de 1859, cuyo primer artículo inspiró la redaccion del actual art. 43 del Código civil vigente ¿cuál de ambas denominaciones sea mas propia? El art. 43 habla de *funcionarios á cuyo cargo estará autorizar y extender* las actas del Registro; no ejercen, pues, propiamente hablando, la judicatura, sino que son mas bien notarios, que protocolizan las constancias de la condicion civil de los habitantes de la República (1). Por consiguiente estos funcionarios no conocen de juicio alguno sobre el estado civil, pues su mision no es administrar justicia, sino meramente autorizar, que un hombre guarda tal condicion civil determinada.

Los jueces de que nos ocupamos autorizan el estado civil no solo de los mexicanos sino tambien de los extranjeros residentes en la República. Esto es una aplicacion de la regla "*locus regit actum*," ó sea del *estatuto formal* (núms. 157 y siguientes).

351. Establecido el Registro del estado civil, como el único medio de probar él de cada individuo en la sociedad, el legislador no podia aceptar otra prueba á este respecto, que las constancias del Registro. Tal es la prescripcion del art. 46, *res absoluta* la exclusion comprendida en ese artículo, de tal manera, que en ningun caso sea posible probar el estado civil del hombre, sino

(1) *Manual para los jueces del Estado civil* por los Sres. Moncada y Espinosa. Primera parte, cap. 1º, pág. 5.